

DECANATO DE LOS JUZGADOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JUNTA SECTORIAL DE JUECES/AS DE FAMILIA

En las Palmas de Gran Canaria, a 23 de marzo de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, por el Juez Decano de Las Palmas, Oscar González Prieto, se procedió a convocar Junta Sectorial de Jueces de familia a celebrar el día 23 de marzo de 2020, a las 09.00 horas, de forma virtual, conforme al siguiente orden del día:

Único: Criterios sobre las incidencias que pudieran generarse en el cumplimiento de los regímenes de custodia, visitas y estancias de menores acordados en resolución judicial como consecuencia de la aplicación del R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y del R.D. 465/2020, de 17 de marzo, de modificación del anterior.

CRITERIOS SOBRE LAS INCIDENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGÍMENES DE CUSTODIA, VISITAS Y ESTANCIAS DE MENORES, ACORDADOS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL R.D. 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 Y DEL R.D. 465/2020, DE 17 DE MARZO, DE MODIFICACION DEL ANTERIOR.

1.- Con carácter general la aplicación de la referida normativa relativa a la declaración del estado de alarma, ha venido a restringir de forma muy importante, pero no a anular, la libertad de circulación de las personas, singularmente, en el supuesto que nos ocupa, esto es, cuando ello se encuentra dirigido a dar cumplimiento a la obligación inherente a la patria potestad de atender y cuidar a los hijos menores, sin distinción entre el progenitor custodio y el no custodio. Ello es así, porque la propia normativa reguladora del estado de alarma ha introducido excepciones a la limitación de la circulación de las personas. En este sentido, el artículo 7.1. e) del R.D. 463/20 establece: *“Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: (...) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables”*. En coherencia con aquel, el apartado 2 del referido artículo, autoriza igualmente, *“ la circulación de vehículos particulares para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior”*.

2.- Ello no obstante, no puede desconocerse que en las actuales excepcionales circunstancias que amenazan la salud pública y que han justificado a declaración del estado de alarma, concurren una serie de supuestos fácticos relativos a los regímenes de guarda, custodia y visitas, en las que o por razón, de las características del desplazamiento para poder llevar a efecto los mismos; o por razón, de las circunstancias personales que puedan concurrir en los menores, la salvaguarda del superior interés del menor, aconseja, en defecto de acuerdo en contrario entre los progenitores, la suspensión temporal de los mismos.

3.- La declaración del estado de alarma, y en su caso, sus respectivas prórrogas no alteran la naturaleza ejecutiva de aquellas pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento forzoso de las medidas acordadas en las resoluciones judiciales de guarda, custodia y visitas, en caso de incumplimiento por uno de los progenitores. En su consecuencia, los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrá ser objeto de tramitación hasta la finalización del referido estado de alarma, o en su caso, de sus sucesivas prórrogas.

Consecuentemente las incidencias relativas a dichos incumplimientos, en ningún caso se entenderán incluidas en las solicitudes de medidas urgentes formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil.

4.- En las excepcionales circunstancias en las que nos hallamos se hace imprescindible apelar a la necesidad de un mayor esfuerzo de los progenitores en orden a alcanzar acuerdos en beneficio de los menores que permitan, modificar los periodos de estancia con cada uno de los progenitores, dirigidas a reducir en lo posible el número de desplazamientos de éstos, sustituyendo, o disminuyendo en lo posible, las visitas intersemanales, mediante su compensación con tiempos de estancia continuados con los menores y/o en su caso, con el incremento de las comunicaciones telefónicas, videoconferencia, o cualesquiera otros medios telemáticos.

5.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó en fecha 20 de marzo de 2020 que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

Y tras diversas consideraciones, cuya esencia se recoge en los acuerdos que se adoptarán a continuación, se habilita a las Juntas sectoriales de los Juzgados de Familia la unificación de criterios y el establecimiento de pautas de actuación conjunta, en orden a satisfacer las finalidades a que está orientado el RD 464/202

A las 09:00 horas del día 23 de marzo de 2020 , y en la forma indicada en la convocatoria, comparecieron, la titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 y el titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 5, con la delegación de la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 15 y la JAT adscrita a los Juzgados de Familia y comprobada la existencia del *quórum* legalmente exigido, conforme el artículo 68 del Reglamento 1/2000, se declaró por el Decano abierta la sesión de la Junta. Actúa como Secretaria de la Junta Dña. Elsa del Rosario Díaz Ravelo.

La Junta Sectorial de Jueces/as de familia de Las Palmas, legalmente constituida, aprobó por unanimidad los siguientes **ACUERDOS**:

1.- Con carácter general la aplicación de la referida normativa relativa a la declaración del estado de alarma, no afectará, en defecto de acuerdo de los progenitores, a la vigencia y cumplimiento de las custodias compartidas o regímenes de visitas, salvo en supuestos excepcionales y objetivamente justificados.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado primero de este acuerdo, y en su consecuencia deberán entenderse suspendidos, salvo acuerdo en contrario de los progenitores, los regímenes de custodia o visitas de menores acordados judicialmente, en los siguientes supuestos:

2.1.- Aquellos cuyo cumplimiento y ejecución impliquen traslado del menor a otra isla, provincia o comunidad autónoma; o dentro de la propia isla, a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de riesgo.

2.2.- Aquellos referidos a menores con patologías crónicas previas que comporten una vulnerabilidad mayor a la enfermedad.

2.3.- Aquellos referidos a menores en los que aparezca sintomatología que desaconseje salir del domicilio habitual.

2.4.- Aquellos cuyo cumplimiento y ejecución precise la intervención del Punto de Encuentro Familiar.

3.- Los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrá ser objeto de tramitación hasta la

terminación del mismo y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, salvo circunstancias excepcionales a valorar por el Juez/a de Familia.

En su consecuencia, y como regla general, las incidencias relativas a dichos incumplimientos, no se entenderán incluidos en las solicitudes de medidas urgentes formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil.

4.- Se exhorta a los progenitores tanto en modalidades de guarda compartida como régimen de visitas a fin de que redoblen los esfuerzos, dadas las extraordinarias circunstancias, en orden a alcanzar acuerdos en beneficio de los menores que permitan reducir en lo posible el número de desplazamientos de éstos, sustituyendo, o disminuyendo en lo posible las visitas intersemanales, mediante su compensación con tiempos de estancia continuados con los menores y/o en su caso, con el incremento de las comunicaciones telefónicas, videoconferencia, o cualesquiera otros medios telemáticos.

5.- En todo caso, los acuerdos adoptados serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas, a fin de adaptarlos a la misma.

6.- Se acuerda la difusión de los acuerdos adoptados, mediante su traslado a la Fiscal Jefa Provincial de Las Palmas y a los Colegios Profesionales correspondientes

La Jueza Secretaria de la Junta

El Decano

De conformidad con las previsiones del artículo 71.1º del Reglamento 1/2000, este acta se deberá publicar en el tablón de edictos de la Oficina del Decanato y se comunicarán los acuerdos adoptados a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, para su toma de conocimiento y control de legalidad.